

383Y0804(01)

4. 8. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° C 208/1

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO**de 25 de julio de 1983****relativa a programas marco para actividades comunitarias de investigación, de desarrollo y de demostración, y al primer programa marco 1984 – 1987**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 7,

Vista la Resolución del Consejo, de 14 de enero de 1974, relativa a la coordinación de las políticas nacionales y a la definición de las acciones de interés comunitario en el sector de la ciencia y de la tecnología ⁽¹⁾,

Vistas las propuestas de la Comisión, contenidas en sus comunicaciones al Consejo, de 22 de diciembre de 1982 y de 20 de mayo de 1983 ⁽²⁾, relativas al primer programa marco 1984 – 1987,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽⁴⁾,

Visto el dictamen del Comité de Investigación Científica y Técnica (CREST),

Considerando que el artículo 2 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea asigna como misión a la Comunidad, entre otras, la de promover un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, una expansión continua y equilibrada y una elevación acelerada del nivel de vida;

Considerando que es importante promover un desarrollo científico y técnico equilibrado en el seno de la Comunidad;

Considerando que la ejecución de las actividades de investigación, de desarrollo y de demostración (I, D y D) debe ir acompañada de una difusión adecuada de los conocimientos adquiridos a través de dichas actividades y de una utilización eficaz de los resultados obtenidos;

Considerando que el Consejo, en sus sesiones de 9 de noviembre de 1981, de 8 de marzo y de 30 de junio de 1982, afirmó la necesidad de sistematizar y de optimizar la acción de la Comunidad en el sector de la investigación, el desarrollo y la demostración; que ha reconocido que mejoraría la coherencia estratégica de las actividades de la Comunidad y que la elaboración y la adopción de decisiones en los sectores antes citados se facilitarían en gran medida con la adopción y la revisión periódica, por las instituciones de la Comunidad, de un programa marco que contenga indicaciones detalladas sobre la evolución a medio plazo de los objetivos científicos y técnicos;

Considerando que el Consejo, en su sesión de 8 de febrero de 1983, expresó un acuerdo bastante amplio sobre la necesidad de incrementar los gastos comunitarios de investigación y de desarrollo y sobre la mayor importancia proporcional que debería corresponderles en el presupuesto global de la Comunidad, sin perjuicio de las precisiones complementarias en cuanto a las repercusiones sobre el presupuesto;

Considerando que la Declaración adoptada por el Consejo Europeo, el 18 de junio de 1983, relativa al desarrollo de las nuevas políticas y acciones, a la disciplina presupuestaria así como a los recursos propios y a los problemas particulares de determinados Estados miembros;

Considerando que la propuesta de la Comisión referente a un primer programa marco que comprenda el período comprendido entre 1984 y 1987 parece capaz de promover dicho desarrollo de la política comunitaria de investigación, desarrollo y demostración;

Considerando que el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea no ha previsto poderes de acción específicos para la adopción de la presente Resolución,

⁽¹⁾ DO n° C 7 de 29. 1. 1974, p. 2.

⁽²⁾ DO n° C 169 de 29. 6. 1983, p. 11.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 10 de junio de 1983 (todavía no publicado en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 1 de junio de 1983 (todavía no publicado en el Diario Oficial).

ADOPTA LA PRESENTE RESOLUCIÓN:

Artículo 1

El desarrollo de una estrategia común en el sector de la ciencia y de la tecnología estará garantizado en las condiciones previstas por la presente Resolución y en concordancia con las otras estrategias y políticas de las Comunidades.

Artículo 2

La estrategia común en el sector de la ciencia y de la tecnología se definirá en programas marco que presenten los objetivos científicos y técnicos que deban realizarse a escala de las Comunidades, así como los criterios de selección para las acciones comunitarias, las prioridades relativas y las indicaciones financieras.

Dichos programas marco serán elaborados por la Comisión, consultando a los Estados miembros.

Tomando como base los programas marco, la Comisión elaborará propuestas referentes a actividades específicas de investigación, de desarrollo y de demostración que respondan a los objetivos contemplados en el párrafo primero.

Artículo 3

El Consejo, por la presente Resolución, aprueba el principio de programas marco que cubran un período de cuatro años y que se vuelvan a examinar al menos cada dos años y, en su caso, sean revisados.

Basándose en las propuestas presentadas a tal fin por la Comisión y previo dictamen del Parlamento Europeo, el Consejo:

- aprobará los programas marco,
- adoptará, en conformidad con los programas marco aprobados y siguiendo los procedimientos

establecidos por los Tratados, las decisiones específicas de las actividades de investigación, de desarrollo y de demostración de las Comunidades.

Artículo 4

El Consejo aprobará los objetivos científicos y técnicos para el período comprendido entre 1984 y 1987, así como los criterios de selección que figuran, respectivamente en los Anexos I y II.

El Consejo confirmará su acuerdo sobre la necesidad de aumentar los gastos comunitarios de investigación, de desarrollo y de demostración. Teniendo presente la necesidad de desarrollar políticas comunitarias, pero en espera de los resultados de la discusión general sobre los recursos y las políticas de las Comunidades, el Consejo toma nota en esta fase de las indicaciones financieras relacionadas con los objetivos que se deben realizar durante el período comprendido entre 1984 y 1987 (Anexo III). Dichas indicaciones deberán guiar la programación por la Comisión y la adopción por el Consejo de actividades específicas, de investigación, de desarrollo y de demostración durante dicho período.

Dichos objetivos y criterios, por una parte, y las indicaciones financieras que se precisen, por otra, constituirán los elementos en que se basará la aplicación del programa marco 1984—1987.

Por supuesto, la programación de los programas tendrán en cuenta las limitaciones financieras.

Artículo 5

A más tardar en 1985, el programa marco 1984—1987 se examinará de nuevo, tomando como base una propuesta de la Comisión y las conclusiones extraídas de la experiencia adquirida en este primer programa marco, a fin de evaluar su eficacia y de perfeccionar sus orientaciones básicas.

Dicho examen podrá llevar a la revisión de este primer programa marco.

ANEXO I

Objetivos científicos y técnicos 1984—1987

1. Promoción de la competitividad agrícola:
 - desarrollo de la productividad agrícola y mejora de los productos:
 - agricultura,
 - pesca.

2. Promoción de la competitividad industrial:
 - eliminación y reducción de obstáculos,
 - nuevas técnicas y nuevos productos para las industrias convencionales,
 - nuevas tecnologías.
3. Mejora de la gestión de las materias primas.
4. Mejora de la gestión de los recursos energéticos:
 - desarrollo de la energía nuclear de fisión,
 - fusión termonuclear controlada,
 - desarrollo de las energías renovables,
 - utilización racional de la energía.
5. Incremento de la ayuda al desarrollo.
6. Mejora de las condiciones de vida y de trabajo:
 - mejora de la seguridad y protección sanitaria,
7. Aumento de la eficacia del potencial científico y técnico de la Comunidad:
 - acciones horizontales.

ANEXO II

Criterios de selección

Para realizar en general, con arreglo a los objetivos científicos y técnicos considerados, la elección de las actividades comunitarias, conviene consagrar, previa evaluación de su interés científico y técnico, una atención especial a las actividades que contribuyan a la determinación o a la aplicación de las políticas comunitarias.

En estos sectores, puede estar justificada una acción comunitaria en los casos en que la acción presente ventajas (valor añadido) a corto, medio o largo plazo, desde el punto de vista de la eficacia, de la financiación o desde el punto de vista científico y técnico, en relación con las actividades nacionales (públicas o privadas).

Se trata, en concreto, de los casos siguientes:

- las investigaciones de gran envergadura a las que los diferentes Estados miembros no pueden consagrar los créditos y el personal necesarios o sólo pueden hacerlo con gran dificultad,
- las investigaciones cuya realización en común presente ventajas financieras evidentes, incluso descontando los costes adicionales debidos a los gastos propios de toda cooperación internacional,
- las investigaciones que, dada la complementariedad de las actividades parciales nacionales puedan permitir la obtención de resultados significativos para la Comunidad en su conjunto, dado que los problemas que se deben resolver exigen investigaciones a gran escala, en particular geográfica,
- las investigaciones que contribuyan a fortalecer la cohesión del mercado común y a unificar el espacio científico y técnico europeo y las investigaciones, allá donde sea necesario, que lleven al establecimiento de normas y estándar uniformes.

ANEXO III

Indicaciones financieras por objetivo
(1984-1987)

	<i>En millones de ECUS⁽¹⁾</i>	<i>(%)</i>
1. Promoción de la competitividad agrícola:	130	3,5
— desarrollo de la productividad agrícola y mejora de los productos:		
— agricultura,	115	
— pesca	15	
2. Promoción de la competitividad industrial:	1 060	28,2
— eliminación y reducción de obstáculos,	30	
— nuevas técnicas y nuevos productos para las industrias convencionales,	350	
— nuevas tecnologías.	680	
3. Mejora de la gestión de las materias primas.	80	2,1
4. Mejora de la gestión de los recursos energéticos:	1 770	47,2
— desarrollo de la energía nuclear y de fisión,	460	
— fusión termonuclear controlada,	480	
— desarrollo de las energías renovables,	310	
— utilización racional de la energía	520	
5. Incremento de la ayuda al desarrollo	150	4,0
6. Mejora de las condiciones de vida y de trabajo:	385	10,3
— mejora de la seguridad y protección sanitaria,	190	
— protección del entorno	195	
7. Aumento de la eficacia del potencial científico y técnico de la Comunidad:	85	2,3 ⁽²⁾
— acciones horizontales	90	2,4
	<u>3 750</u>	<u>100,0</u>

(1) En valor constante 1982.

(2) Correspondiente al 5 % al final del período.